



CONSTANCIA SECRETARIAL.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente informándole que se encuentra pendiente de dar traslado de las excepciones propuestas y resolver sobre la demanda de reconvención radicada por la señora Paula Alejandra Botero Gómez.

24 de noviembre del 2023.

Maryuri Álvarez Pérez
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2023-00167-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto I. No. 915-2023

Se decide sobre la admisión de la demanda de reconvención de pertenencia, instaurada por la señora Paula Alejandra Botero Gómez, en contra de Banco de Occidente S.A., Scotiabank Colpatria, y todas las personas desconocidas e indeterminadas.

Teniendo en cuenta que la respectiva demanda de reconvención no reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y SS. del Código General del Proceso, se inadmitirá la misma, a fin de que los demandantes en el término legal procedan con su enmienda en los siguientes efectos:

1. Al tamiz del artículo 375 CGP, y tal como había sido advertido en auto del 14 de julio hogaño, la demanda de reconvención no está dirigida en debida forma frente a todas las personas con derechos reales, habida cuenta que frente al folio de matrícula inmobiliaria No. 100-130800 se tiene que la señora Sonia Castellanos de Sánchez también es propietaria, por lo que deberá adecuar la demanda en dicho sentido. En tal virtud, deberá corregirse el poder, y allegarse toda la información en relación con esta titular del derecho de dominio.
2. Varios de los hechos anunciados contemplan pluralidad de componentes fácticos, por ende, deberán individualizarse y clasificarse de manera cronológica y coherente los hechos primero, segundo y cuarto.
3. Con fundamento en el numeral 5 del artículo 82 del compendio adjetivo, explicitará las condiciones de tiempo modo y lugar bajo las cuales ingresó a los inmuebles y en qué calidad.
4. Explicará por qué en la pretensión primera y segunda alude a una excepción, deberá dilucidar de forma detallada a qué se refiere y por qué debe ser aparentemente excluido lo que enuncia.
5. Atendiendo el contenido del artículo 83 del CGP, deberá identificar con absoluta exactitud la parte de los bienes que pretende en usucapión, indicando la porción precisa con linderos, cabida y demás especificaciones de cada uno de aquellos.
6. Aunado a lo anterior, y atendiendo lo consagrado en la Ley 1579 de 2012, advertido que se pretende una parte de un bien de mayor extensión, informará en los hechos la cabida y linderos, no solo de aquellos bienes, y la parte precisa, sino también el excedente que quedaría de accederse a lo imprecado en la acción declarativa.



7. Frente a las mejoras que de forma subsidiaria ruego, es dable indicar que el artículo 82 del compendio procesal es absolutamente diáfano al señalar como requisito de la demanda el correspondiente al juramento estimatorio, aunado a que el artículo 206 del CGP, también es cristalino al reglamentar que quien pretenda el reconocimiento de “frutos o mejoras”, deberá estimarlo bajo juramento de forma razonada, explicada y discriminada; y mientras ello no se objetado, será el valor indicado la prueba del monto, por ello al no cumplirse con el presupuesto enunciado se inadmitirá para que la parte sanee tal yerro, y ajuste su proceder a los claros lineamientos del canon en comentario.
8. Adosa poder para actuar, empero en el mismo funge como poderdante el señor Julián Serna, quien además aduce actuar en representación de Supermercados el Ahorro S.A., y la demanda de reconvención aparentemente solo es presentada en nombre de la señora Paula Alejandra Botero Gómez, por lo quede deberá aclarar tal circunstancia.

La personería para actuar a la apoderada ya fue conferida en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a157573ab70e891216204ac6e01f2811f73fd3b6ab27a461a6f9ad216a7464**

Documento generado en 01/12/2023 03:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>